

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:45 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/14/2024, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALAETA, Representante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *“La declaración de validez de la elección por la presidencia municipal de Alaquines, S.L.P., y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva de mayoría expedida por el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana en favor de la planilla presentada por la coalición representada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena, así como los resultados del cómputo verificado en la sesión permanente celebrada injustificadamente en el local del CEEPAC de manera ininterrumpida los días 05 y 06 de junio del año en curso.”(sic)* **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B y 29 B y los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Alaquines, San Luis Potosí, se confirma la entrega de la constancia de validez y mayoría de la planilla de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral de la Federación	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
Morena	Partido Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV. Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2 Convenio de Coalición. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí”, presentada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA para la elección de diputaciones y ayuntamientos para para el proceso electoral local 2024.

1.3 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., para el periodo constitucional 2024-2027.

1.4 Cómputo municipal. El cinco y seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidata ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” para el periodo constitucional 2024-2027”.

Con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ALAQUINES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO
	UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO	1 261
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	482
	CUARENTA Y OCHO	48
	UN MIL SETECIENTOS DOCE	1 712
	VEINTIOCHO	28
	TRECIENTOS SIETE	307
	CIENTO VEINTITRÉS	123
	CIENTO CUARENTA Y CUATRO	144
	TREINTA Y UNO	31
	CUATRO	4
	UNO	1
	SETENTA Y UNO	71
	VEINTE	20
	VEINTE	20
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTIDÓS	122
TOTAL	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4 376

1.5 Juicio de nulidad electoral. El diez de junio, Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral juicio de nulidad electoral relativo a la elección del ayuntamiento de Alaquines S.L.P.

1.6 Incidente sobre calificación de votos reservado. El diez de junio, Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Tribunal Electoral Incidente sobre calificación de votos reservado, relativo a la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Alaquines S.L.P.

En dicho incidente el actor aduce que la autoridad responsable apreció y valoró erróneamente la intención de los votos en tres de las boletas que fueron catalogadas como votos reservados en los grupos de trabajo, para posteriormente ser puestos a consideración para la determinación de voto nulo o válido por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, quién los calificó como nulos y con lo cual, desde su perspectiva.

1.7 Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

1.9. Acuerdo de admisión del Incidente sobre calificación de votos reservado. El veintitrés de julio, el Pleno del Tribunal Electoral, admitió a trámite el Incidente sobre calificación de votos reservados.

1.10. Resolución del Incidente sobre calificación de votos reservado. El treinta de julio el Pleno del Tribunal Electoral resolvió el Incidente sobre calificación de votos reservado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

- a. **Forma.** Se presentó por escrito la demanda ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma del compareciente, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas, y se señala la calle, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco I Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad autorizando indistintamente a los Licenciados en Derecho Alejandro Colunga Luna, Carlos Alberto Torres Coronado, Diana Laura Aguilera Carrizalez, Zaira Guadalupe Segura Pérez, Eladio Jiménez Rangel, César Uriel Torres y el estudiante de derecho José Manuel Aguilar Carrillo.
- b. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, se considera presentado en el plazo de ley, debido a que se presentó el diez de junio del presente año y el cómputo municipal se realizó los días cinco y seis de junio del mismo año.
- c. **Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de representantes de partido en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.
- d. **Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte actos contrarios a su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación de las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 24 B, 29 B, y se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.

4.2. Método de estudio. Este Tribunal Electoral considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y

periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de nulidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla en el sistema electoral federal mexicano están previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de nulidad electoral deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se analizarán los alegatos de la parte en los que se combate la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, para analizarlos de forma individualizada, para después estudiar los disensos relativos a las causales de nulidad de la elección invocadas por la parte actora y, en su caso, proceder a recomponer el cómputo municipal correspondiente.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

4.3. Síntesis de agravios

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en 1 casilla.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B

-El enjuiciante aduce que en la **casilla 19 B**, existieron violaciones graves, irreparables y determinantes en el transcurso del día de la votación.

-En la **casilla 24 B** permitieron votar a un ciudadano cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores con fotografía.

No.	CASILLA	TIPO
1	24	B

-Cambio de sede del cómputo, sin existir causa justificada o de fuerza mayor.

-La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en la fracción VII, del artículo 51, de la Ley de Justicia, de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B

No.	CASILLA	TIPO
2	20	B
3	21	B
4	24	B
5	29	B

4.4. Decisión. Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, la votación de las casillas impugnadas el cómputo municipal de Alaquines, S.L.P., la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Comité Municipal.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en la casilla 19 B.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la **fracción II, del artículo 51, de la Ley de Justicia**, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado a que no pueden reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, con la anulación como sanción, se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*”.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: “*AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*” y “*AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)*”.

Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea —libre— y original —efectiva o auténtica— voluntad del electorado.

En tal virtud, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello, se reconoce a los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del

sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, **intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la casilla.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: violencia y presión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **53/2002** y **24/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*” y “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*”.

Cabe destacar que, respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que ordinariamente las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, regularmente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Caso concreto

El enjuiciante aduce que **en la casilla 19 B**, se actualiza la nulidad por existir violaciones graves, irreparables y determinantes en el transcurso del día de la votación.

El actor manifiesta que existió coerción y presión en el electorado a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, desde la apertura de la casilla hasta su cierre, lo que viola, los principios de certeza, legalidad e imparcialidad como ejes rectores del derecho electoral; según las incidencias presentadas por Ma. Angélica Saldierna López, Jazmín Carrizales Saldierna y Antonio y/o Artemio Izquierdo Trejo.

El actor dice que intervino una persona de nombre Maribel Guadalupe Herrera, la cual entraba y salía de la mesa de casilla como si tuviera cargo, aunque en realidad no tenía ninguno, ni acreditamiento para estar ahí, hablando con personal del CEEPAC.

El recurrente, señala que, *Maribel Guadalupe Herrera, desde que abrió la casilla hasta que fue cerrada estuvo interviniendo en la casilla básica de la sección 19, del distrito local 12, del distrito 04 federal ubicada en la escuela Emiliano Zapata, en calle Idelfonso Turrubiartes, de la Localidad de San José de Palmas, en el municipio de Alaquines.*

El actor refiere, *que no forma parte de la casilla y coaccionaba para que emitieran el voto a favor del Partido Verde, según el relato de la persona mencionada al ofrecerles cosas a cambio como láminas, y que alcanza la determinancia si se considera que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla fue de 21 votos, y donde la candidata del Partido Verde resultó ganadora.*

Los agravios son ineficaces, porque para que se acredite la coerción o presión sobre los electores, se tienen que acreditar los elementos citados, además el actor refiere que Maribel Guadalupe Herrera, no tenía ningún cargo, lo cierto es que para que pueda acreditar la causal invocada, la coerción o presión sobre los electores, se debe tratar de funcionarios públicos con **ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores**, en el presente asunto no se acredita que Maribel Guadalupe Herrera sea un funcionario público acreditado como integrante de mesas directiva de casilla, tal y como se observa en el siguiente cuadro que se inserta para una mejor explicación.

CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTÉ	APARECE EN LISTA DE ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
0019 Básica	1er Secretaria	Melissa Gallegos García	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	2da Secretaria	María Alberta Fernández Robledo	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	3ra Escrutadora	Victoria Martínez Tovar	Si	Si	Aparece en encarte y acta de escrutinio y cómputo

Por tanto, de la integración citada de los miembros de casilla 19 básica no se advierte que haya desempeñado algún cargo como funcionaria Maribel Guadalupe Herrera, para considerar que ejerció presión además que como ya se dijo tampoco se acredita en autos que la misma sea funcionaria pública con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social, para acreditar algún tipo de presión sobre el electorado.

Cabe señalar que las tres testimoniales desahogadas en las documentales públicas de fecha diez de junio ante el Notario Público Carlos Fonseca Castaño, titular de la Notaría 38 del Primer Distrito Judicial del Estado, San Luis Potosí, Potosí, por Ma. Angélica Saldierna López, Jazmín Carrizales Saldierna, Melissa Gallegos García y Ángel Martínez Fuentes, tuvieron lugar ocho días después de la jornada electoral, además su testimonio resulta subjetivo toda vez que fueron representantes de partido político con excepción de Melissa Gallegos García que fue funcionaria de casilla.

Dichas documentales públicas, si bien revisten de un valor en cuanto a su contenido (los hechos narrados), es necesario señalar que los testimonios fueron recibidos el diez de junio, es decir, posteriormente al cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., y ante un notario público que no corresponde a la jurisdicción de dicho ayuntamiento.

Así, estas documentales públicas en las que consta una prueba testimonial, devienen en una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió, pues no existe un sistema tasado de valoración que se realice por parte del juzgador, en razón de que no se trata de una prueba que se encuentra previamente constituida, sino que se constituye en el momento mismo de su realización, por lo que sería imposible asignarle una fuerza probatoria determinada, por lo que este Tribunal Electoral, de acuerdo a la sana crítica, la lógica y la experiencia, le otorga valor indiciario.

4.5.2. Permitir votar a ciudadano cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presenta resolución jurisdiccional correspondiente.

No.	CASILLA	TIPO
1	24	B

La parte actora impugna la votación de la casilla 24, por mediar error grave que sustancialmente pudo modificar el resultado de la elección definitiva, al haberse permitido votar a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla, en contravención a lo preceptuado por el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 75, fracción I, Inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos aplicables.

Lo que quedó acreditado en la hoja de incidencias relativa a la jornada electoral de dicha sección, la cual se agrega al presente como anexo 11, la cual a su vez obrar en poder de la responsable, donde se asentó que siendo las 1:25 de la tarde, se permitió votar a una persona con una credencial de elector con domicilio en Rioverde, S.L.P., permitiéndole indebidamente emitir su voto, acta firmada por los miembros de la MDC y los representantes de los partidos políticos, lo que constituye prueba plena.

Si bien, en la incidencia asentada se estableció que a aquella persona se le entregaron únicamente boletas de la elección federal, lo cierto es que del acta de escrutinio de la jornada se aprecia que la suma de la lista nominal de personas que votaron más el número de las personas partidistas (4) que emitieron también su sufragio debieron dar un total de 125, sin embargo, en el acta se asentó que el total de personas que votaron en esa casilla y las boletas totales sacadas de las urnas fue de 126, por lo cual al no coincidir tales conceptos con la sumatoria que debió arrojar el acta de manera correcta el cómputo, esto equivale a que existió una persona adicional a la lista nominal que votó en una casilla que no le corresponde en la elección municipal.

Se desestima lo alegado por el recurrente pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la votación recibida en la señalada casilla, y, por otro lado,

aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en cada caso.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 51, fracción VIII de la Ley de Justicia, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la LEGIPE, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar -a una persona sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas observadas.

Lo anterior, porque, se insiste, el mismo partido actor señala que se **trata de un solo voto**, en una casilla, que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas impugnadas fue de veintiún votos, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

SECCIÓN 0024 CASILLA BÁSICA	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS CONSTANCIA DE PUNTO DE RECUESTO
	49
	70
DIFERENCIA ENTRE EL 1ERO Y 2DO LUGAR	21

Por tanto, aún y cuando fuera cierta la aseveración dicha irregularidad no es determinante la anular la votación de la casilla, toda vez que la parte actora alega que fue sólo a una persona a la que se le permitió votar de manera incorrecta sin

embargo como ya se dijo la **diferencia** entre el primer y segundo lugar es **21 votos**, por lo que no se actualiza la determinancia para la anulación de la votación.

4.5.3. Con relación al agravio que en la misma casilla **24 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo, en la que obra en poder del partido que representa la parte actora y en el acta del PREP, no es posible generar certeza de quién fungió como presidente en la casilla 24, lo que constituye un aspecto grave para el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Dicho agravio resulta ineficaz, ello por ser general, además en autos se acredita que la funcionaria presidenta que integró la mesa directiva de casilla fue Yesenia Aguilar Sierra, lo cual consta en el ENCARTÉ y en el acta de escrutinio y cómputo.

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CASILLA	CARGO	NOMBRE	APARECE EN EL ENCARTÉ	APARECE EN LISTA DE ESCRUTINIO	OBSERVACIONES
0024 Básica	Presidenta	Yesenia Aguilar Sierra	Si	Si	Aparece el nombre en encarte y acta de escrutinio y cómputo
	1er Secretaria	Jennifer Rodríguez Guevara	Si	Si	

Tanto en el encarte como en el acta de escrutinio y cómputo se acredita que Yesenia Aguilar Sierra fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla 24 básica.

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Para el llenado de este se utiliza un hilografo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copia y anota la información de su nombramiento.

Entidad: SAN LUIS POTOSÍ Distrito electoral local: 12

Municipio: Alaquines

Sección: 0084

2 La casilla se instaló en: Centro Puro que usó como su sede su oficina municipal
Nono refugio no 79360

su instalación empezó a las 7:44 am. del día 4 de junio de 2018

Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Electoral, explique las causas:

3 Marque una X en la columna de boletines recibidos y anote la cantidad.

4 Escriba en la columna de folios inicial y final de las boletines de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento recibidos, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro.

5 Marque con una "X" si el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

PRESENCIA	<u>Yesenia Aparicio Sierra</u>	
1a REPRESENTACIÓN	<u>María Dolores Ponce Orozco</u>	
2da REPRESENTACIÓN	<u>Enrique Muñoz Rodríguez García</u>	
3ra REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
4ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
5ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
6ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
7ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
8ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
9ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
10ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
11ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
12ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
13ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
14ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
15ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
16ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
17ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
18ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
19ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
20ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
21ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
22ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
23ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
24ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
25ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
26ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
27ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
28ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
29ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
30ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
31ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
32ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
33ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
34ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
35ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
36ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
37ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
38ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
39ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
40ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
41ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
42ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
43ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
44ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
45ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
46ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
47ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
48ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
49ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
50ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
51ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
52ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
53ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
54ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
55ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
56ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
57ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
58ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
59ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
60ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
61ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
62ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
63ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
64ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
65ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
66ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
67ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
68ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
69ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
70ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
71ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
72ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
73ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
74ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
75ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
76ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
77ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
78ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
79ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
80ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
81ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
82ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
83ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
84ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
85ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
86ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
87ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
88ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
89ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
90ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
91ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
92ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
93ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
94ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
95ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
96ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
97ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
98ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
99ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	
100ta REPRESENTACIÓN	<u>Genaro Villalón Castaño</u>	

6 Una vez llenado y firmado el acta:

- Guarde el original en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral;
- Guarde la primera copia en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento;
- Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, según el orden de registro del apartado 6.

Si algún o alguna representante de partido político o de candidatura independiente solicita tomar una fotografía del original del acta, Usted debe permitirle.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 129 FRACCIÓN I, 309, 346, 347, 371 Y 372 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ARTICULO 44 PUNTO 1, INCISO II, 48 INDEFINIDO Y 124 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 149 Y 150 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO QUE VA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL

4.5.4. Cambio de sede del cómputo, sin existir causa justificada o de fuerza mayor.

Con relación al agravio que le causa el hecho de que el recuento de casillas sin causa justificada o de fuerza mayor y con simples manifestaciones de los integrantes del Comité Municipal Electoral se haya trasladado a la sede del Consejo Estatal Electoral, y no se haya llevado cabo en el Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., como lo establece el artículo 276 de la LEGIPE y en contravención al numeral 51, fracción VII de la Ley de Justicia, generando violación al principio de certeza, porque lo que se pretende es evitar la manipulación de las urnas.

Este Tribunal considera ineficaz el agravio en razón de que el Consejo Estatal Electoral sí autorizó el cambio de sede de la sesión de cómputo para el ayuntamiento de Alaquines S.L.P., ante la solicitud de fecha cuatro de junio, de los consejeros del Comité Municipal Electoral, de solicitar al Consejo Estatal Electoral que ejerciera las funciones contenidas en el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral,

El cambio de sede fue por cuestiones de seguridad de los integrantes del Comité Municipal Electoral, de prevención, para garantizar el principio de certeza de la

elección, porque los integrantes del organismo advirtieron problemas de seguridad, por ello mediante oficio pidieron al Consejo Estatal Electoral la atracción de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Alaquines, para una mejor explicación se transcribe lo conducente del referido oficio:

...

En el municipio de Alaquines actualmente se vive un contexto de inseguridad que no garantiza que se pueda llevar a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Alaquines, la cual está programada para realizarse el día 05 de junio del 2024 por lo que a efecto de garantizar su celebración y para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por lo anterior, quienes integramos el Comité Municipal Electoral de Alaquines, solicitamos tenga a bien atraer la celebración de la sesión especial de cómputos.

Lo anterior toda vez que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 49 fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, se establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse, o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente (sic) Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

...

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio el Consejo General del Consejo Estatal Electoral determinó asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., en lo correspondiente a **llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de ALAQUINES, S.L.P.**, concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

Dicho acuerdo en lo conducente refiere lo siguiente:

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 49, fracción I, inciso a) y fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General determina asumir las funciones del Comité Municipal Electoral de ALAQUINES, S.L.P., en lo correspondiente a llevar a cabo algunas o todas las actividades de recepción y resguardo de paquetes electorales de la Jornada Electoral y todas aquellas actividades relativas a la Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de ALAQUINES, S.L.P., concerniente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El Consejo General DESIGNA a los funcionarios que serán responsables del traslado de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., a la sede de este Consejo, con las medidas de seguridad correspondientes y apegados al protocolo de custodia señalado en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí, siendo los siguientes funcionarios:

- 1.- SAUL CAZARES GARCÍA
- 2.- RICARDO VAZQUEZ ORTÍZ.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo para que proceda a realizar las acciones encaminadas al traslado y recepción de todos los paquetes electorales correspondientes al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., vigilando que se cumplan las condiciones de seguridad y garantizando la certeza de la actuación de los funcionarios electorales en el manejo de los mismos e informe en lo oportuno a este Consejo General sobre la recepción de los paquetes, asimismo se le instruye a efecto de que realice el resguardo de dichos paquetes en la Bodega Electoral asignada para tal efecto, la cual deberá estar ubicada en las instalaciones de la sede de este Consejo.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva para que designe a los funcionarios que apoyaran en los grupos de trabajo y puntos de recuento del cómputo del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., de la lista del funcionario habilitado para realizar actividades de ASISTENCIA ELECTORAL, aprobado por este Consejo General en fecha 01 de junio de 2024.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que proceda a establecer la estrategia de grupos de trabajo y puntos de recuento que deberán de

integrarse para el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., en observancia a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en el Proceso Electoral Local 2024.

SÉPTIMO. Se APRUEBA que este Consejo lleve a cabo en las instalaciones sede del Organismo Electoral, dentro de los plazos legales, la Sesión de Cómputo, referente al Municipio de Alaquines, S.L.P., y en consecuencia entregue la constancia de mayoría a la fórmula o planilla que resulte triunfadora.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que gestione y coordine las acciones necesarias con las autoridades de seguridad pública en el ámbito local y federal, a fin de garantizar la debida custodia durante el traslado de los paquetes electorales.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, al Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, a efecto de que nombren o acrediten representaciones, pudiendo ser los ya acreditados ante este Consejo General, para el traslado de los paquetes electorales señalados en el presente acuerdo.

DÉCIMO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en estrados y en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

Por ello, a efecto de dar condiciones de seguridad y certeza al escrutinio y cómputo de los paquetes electorales y cuidar la integridad física de los integrantes del citado comité, dicho temor fundado se originó por existir mínima diferencia entre el primero y segundo lugar, según resultados del PREP.

Por ello, a efecto de dar condiciones de seguridad y certeza, el Consejo Estatal Electoral aprobó llevar a cabo en las instalaciones sede del Organismo Electoral, **la Sesión de Cómputo, referente al Municipio de Alaquines, S.L.P., y en consecuencia entregar la constancia de mayoría a la fórmula o planilla que resultara triunfadora.**

En ese mismo sentido, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DE LA BODEGA ELECTORAL, levantada a las 11:05 once horas con cinco minutos del día cinco de junio, se establece que la apertura de bodega se llevó conforme a derecho tal y como se acredita del contenido de esta, además de que el representante del PRI ante dicho el Comité Municipal Electoral, estuvo conforme con los actos realizados para dicha apertura, como se advierte de la misma acta, con la firma de conformidad.

La cadena de custodia se cumplió en el traslado de 19 paquetes electorales del Comité Municipal Electoral al Consejo Estatal Electoral, en acatamiento a los Lineamientos de cómputo, con acompañamiento de los representantes de los partidos políticos, siendo a su vez custodiados por elementos de la Guardia Civil y acompañados de los funcionarios electorales en acatamiento al acuerdo CG/2024/JUN/316, como se acredita con el acta circunstanciada relativa a la recepción de paquetes electorales del Comité Municipal Electoral de Alaquines, S.L.P., correspondiente a la atracción de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento en el proceso electoral local 2024.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora; tal y como se acredita en el acta circunstanciada levantada el cinco de junio, se refieren los hechos y los motivos.

En la referida acta circunstanciada se hace la certificación respectiva de que los paquetes electorales se encontraban en buen estado, sin presentar muestras de alteración o daño, se encontraban en el mismo lugar en el que fueron resguardados el tres de junio en el Comité Municipal de los paquetes electorales de las casillas.

No.	CASILLA
-----	---------

1	0015 básica
2	0016 básica
3	0017 básica
4	0018 básica
5	0019 básica
6	0020 básica
7	0021 básica
8	0022 básica
9	0023 básica
10	0024 básica
11	0026 básica
12	0026 contigua 1
13	0027 básica
14	0028 básica
15	0029 básica
16	0030 básica
17	0031 básica
18	0032 básica
19	0033 básica

Así, del acta circunstanciada referida no se advierte alguna irregularidad o alteración en los paquetes que ponga en duda la certeza de la votación.

4.5.5. Casillas en las que se impugna la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral; Recibir votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

La parte actora invoca la causa de nulidad de votación recibida en casilla la prevista en la fracción VII, del artículo 51, de la Ley de Justicia, de recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

No.	CASILLA	TIPO
1	19	B
2	20	B
3	21	B
4	24	B
5	29	B

Marco normativo

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, prevé que tales mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82 de la invocada Ley sustantiva electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con las personas siguientes: persona presidenta, persona secretaria, dos personas escrutadoras, y tres personas suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; tal mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con una persona secretaria y una persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

Ahora, para ser persona integrante de mesa directiva de casilla, es necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber asistido al curso de capacitación electoral impartido por la oficina auxiliar correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía
- h) Saber leer y escribir.

Para analizar la causal de nulidad planteada es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

El artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en las disposiciones de ese propio ordenamiento.

El numeral en cita prevé que las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras, y que en toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las personas ciudadanas residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Descrito lo anterior, también es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los cuales siempre debe corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso de sustitución el nombramiento debe recaer en personas ciudadanas residentes en la sección correspondiente conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones.

Ahora, teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al segundo supuesto referido, debe precisarse que la irregularidad actualizada será es determinante conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Asimismo, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia 26/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplían los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron.

En la sentencia referida, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba

la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre completo de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario además señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva, porque en ese fallo se consideró suficiente que las partes actoras precisen la identificación de la casilla y el nombre y apellido de la persona que presuntamente la integró indebidamente.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o los nombres completos de las personas que aduzca que incumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que al menos debe precisarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por la parte actora, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear y acreditar los hechos en los que se basa su pretensión.

En correlación con lo expuesto, la Ley exige para el estudio de las causales de nulidad, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las citadas causales de nulidad, por lo que resulta indispensable que en la demanda se precisen tales requisitos, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias de sus agravios, los cuales sirvan para evidenciar las presuntas irregularidades, acompañando.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes.

Caso concreto

-La parte actora aduce que en las actas de escrutinio de la **casilla 19 básica** se advierte la ausencia de nombre y firma de la 1era. secretaria y que no se efectuó la sustitución con la 2da escrutadora, conforme a la Ley y además en el acta de escrutinio aparece Victoria Martínez Tovar como 3era escrutadora.

-El recurrente sólo refiere que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla no se contiene el nombre y la firma de la primera secretaria, **su agravio es ineficaz.**

Si bien, en el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre la primera secretaria, no determina que la casilla se haya integrado sin la primera secretaria.

Así, la Vocalía Ejecutiva del INE, el veinticuatro de junio mediante el oficio INE/SLP/04/JDE/VE/321/2024, dio contestación al Consejo Estatal Electoral, manifestando adjunta original de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de senaduría de la casilla 19, básica, en la que se advierte la funcionaria que fungió como 1ra secretaria fue Melissa Gallegos García de la cual aparece su nombre y firma.

Del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de senaduría se advierte el nombre de la funcionaria Melissa Gallegos García, coincide fielmente con la integración del ENCARTE.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS

Proceso Electoral 2024-2024

Municipio: Alaquines

Sección: 01019

Casilla: 19

Localidad: San José de Palmas

Resultado de la votación:

CANTIDAD	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS	Porcentaje
44	Cuarenta y cuatro	0.44
29	Veintinueve	0.29
1	Uno	0.01
8	Ciento ocho	0.08
2	Dos	0.02
2	Dos	0.02
13	Trece	0.13
4	Cuatro	0.04
2	Dos	0.02
0	Cero	0.00
0	Cero	0.00
7	Siete	0.07
212	TOTAL	2.12

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS: Doscientos doce

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE SENADURÍAS SACADOS DE LAS URNAS: Doscientos doce

Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla:

CARGO	NOMBRE	Y DE PARTICIPACIÓN EN SU CASILLA
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Sarahi Trejo S. Vela</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Melissa Gallegos García</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Alba Angélica Fernández Cabello</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Alba Angélica Gallegos García</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Emma Luna Pérez</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Victoria Martínez Tovar</u>	

Representaciones Partidistas:

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FORMA DE PARTICIPACIÓN
PT	<u>Antonio Leonardo Trejo X</u>	
PT	<u>Joazmin Camacho Saldaña X</u>	
PT	<u>Luis Adrián Luna Martínez X</u>	

Escritos de Protesta o Incidentes: 0

Integración del Expediente:

- Se anexa el original en el Sobre de expediente de casilla de la elección de Senadurías;
- Se anexa la primera copia en la Bolsa PREP;
- Se anexa la segunda copia en la Bolsa que va por fase del paquete electoral;
- Se anexa copia legible a las representaciones partidistas según el orden del apartado 12.

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Proceso Electoral 2024-2024

Municipio: Alaquines

Sección: 01019

Casilla: 19

Localidad: San José de Palmas

Resultado de la votación:

CANTIDAD	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS	Porcentaje
44	Cuarenta y cuatro	0.44
29	Veintinueve	0.29
1	Uno	0.01
8	Ciento ocho	0.08
2	Dos	0.02
2	Dos	0.02
13	Trece	0.13
4	Cuatro	0.04
2	Dos	0.02
0	Cero	0.00
0	Cero	0.00
7	Siete	0.07
212	TOTAL	2.12

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS: Doscientos doce

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE SENADURÍAS SACADOS DE LAS URNAS: Doscientos doce

Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla:

CARGO	NOMBRE	Y DE PARTICIPACIÓN EN SU CASILLA
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Sarahi Trejo S. Vela</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Melissa Gallegos García</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Alba Angélica Fernández Cabello</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Alba Angélica Gallegos García</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Emma Luna Pérez</u>	
SECRETARÍA EJECUTIVA	<u>Victoria Martínez Tovar</u>	

Representaciones Partidistas:

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FORMA DE PARTICIPACIÓN
PT	<u>Antonio Leonardo Trejo X</u>	
PT	<u>Joazmin Camacho Saldaña X</u>	
PT	<u>Luis Adrián Luna Martínez X</u>	

Escritos de Protesta o Incidentes: 0

Integración del Expediente:

- Se anexa el original en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral;
- Se anexa la primera copia en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento;
- Se anexa copia legible a las representaciones partidistas y a los candidatos independientes presentes, según el orden de registro del apartado 12.
- Si algún o alguna representante de partido político o de candidatura independiente solicita tomar una fotografía del original del acta, Únicamente se anexa una copia legible a las representaciones partidistas y a los candidatos independientes presentes, según el orden de registro del apartado 12.

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO QUE VA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL

En ese tenor, de las dos actas que se refieren en ambas se advierte el nombre y firma de la funcionaria Melissa Gallegos García, como 1ra. secretaria de la **casilla 19 B**.

Asimismo, en el oficio referido del INE, la Vocalía Ejecutiva informa que no se presentaron incidencias en la casilla 19 B.

-El promovente aduce que en la **casilla 19 B** la ciudadana **Victoria Martínez Tovar** 3ra. escrutadora, no aparece en el ENCARTE y que genera incertidumbre, el agravo resulta ineficaz toda vez que la ciudadana que fungió como 3ra.

escrutadora sí aparece en el ENCARTE, tal y como se acredita con la publicación del mismo y se señala en la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0019 Básica	
PRESIDENTA	SARAHÍ TREJO SILVA
1ER. SECRETARIA	MELISSA GALLEGOS GARCIA
2DO. SECRETARIA	MA. ALBERTA FERNANDEZ ROBLEDO
1ER. ESCRUTADORA	MA. ANGELINA GALLEGOS GARCIA
2DO. ESCRUTADORA	EMMA LUNA PECINA
3ER. ESCRUTADORA	ALVERTA MARTINEZ NAJERA
1ER. SUPLENTE	MA VICTORIA MARTINEZ TOVAR
2DO. SUPLENTE	ANA MARIA MENDOZA AGUILAR
3ER. SUPLENTE	RAMIRO FUENTES ALONSO

Por tanto, se confirma la votación recibida en la casilla 19 B.

-Con relación a la **casilla 20 básica**, el actor señala que en el acta de escrutinio y cómputo es ilegible el nombre del 1er escrutador y que no es posible advertir que la persona se encuentra en el encarte.

El agravio es infundado, toda vez que el nombre y firma de la primera escrutadora Nomalia Montoya Paredes sí es legible en el acta de escrutinio y cómputo, tal y como se advierte en la imagen siguiente:

The image shows a voting document for Casilla 0019. It includes a list of candidates, a table of votes, and a section for the presiding officer's signature. The name 'Nomalia Montoya Paredes' is clearly visible in the signature section. The document also includes a QR code and a barcode.

Asimismo, Nomalia Montoya Paredes, **sí** se encuentra en listado del ENCARTE, como segunda suplente tal y como se advierte en la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0020 Básica	
PRESIDENTA	MAYOLA MENDOZA RODRIGUEZ
1ER. SECRETARIO	JESUS ANTONIO GUDINO CASTILLO
2DO. SECRETARIO	JOSE LUIS MARTINEZ HERNANDEZ
1ER. ESCRUTADOR	JULIAN AGUNDIZ MARTINEZ
2DO. ESCRUTADORA	ALBERTA HERNANDEZ BARRIOS
3ER. ESCRUTADOR	RAMIRO ABUNDIS MARTINEZ
1ER. SUPLENTE	J. SANTOS HERNANDEZ CAMPOS
2DO. SUPLENTE	NOMALIA MONTOYA PAREDES
3ER. SUPLENTE	JENNIFER PADRON VILLALON

Por tanto, la sustitución se hizo conforme a derecho, considerando que es posible que el día de la jornada electoral alguna o varias personas designadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de casilla no asistan, de modo que para su debida integración deben considerarse las personas electoras para sustituirlas en las funciones, los cuales siempre debe corresponder a su sección.

-En la **casilla 21 básica**, el actor refiere que en el acta de escrutinio y cómputo el nombre de la 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., no hay certeza de que dichas personas se encuentren en el ENCARTE.

En el acta de escrutinio y cómputo se advierte como 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., para una mejor explicación se inserta imagen del acta de referencia.

De igual forma los ciudadanos que fungieron como funcionarios en la casilla 21 básica, en lo correspondiente a la 1ra secretaria Ofelia Castillo M., 1ra escrutadora Victoriana Sierra C. y 2da escrutadora María Enedina Olivo R., sí aparecen en el ENCARTE como se acredita con la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0021 Básica	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	ANAYELY JIMENEZ SANCHEZ
1ER. SECRETARIA	OFELIA CASTILLO MENDIOLA
2DO. SECRETARIA	PETRA SIERRA CASTILLO
1ER. ESCRUTADORA	VICTORIANA SIERRA CASTILLO
2DO. ESCRUTADORA	MARIA ENEDINA OLIVO RODRIGUEZ
3ER. ESCRUTADORA	BERTHA ALICIA HERNANDEZ ORTEGA
1ER. SUPLENTE	PAULA PEREZ HERNANDEZ
2DO. SUPLENTE	JOSE NICOLAS LOPEZ SIERRA
3ER. SUPLENTE	LUIS SANDOVAL SIERRA

Por tanto, los funcionarios que integraron la casilla 21 B, sí aparecen en el ENCARTE, **con el mismo cargo** que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo

tal y como se advierten en las imágenes de las documentales públicas que obran en el expediente, por consiguiente, los agravios del actor son infundados.

-En la **casilla 24 básica**, el recurrente aduce que en el acta existe la ausencia del nombre y firma del presidente y secretario de la casilla, lo que contraviene el procedimiento de sustitución y genera incertidumbre jurídica.

Si bien efectivamente en el acta de escrutinio y cómputo no aparecen el nombre ni la firma del presidente y 1er secretario, lo cierto que no se puede presumir su ausencia sin corroborar lo dicho con otras actas como el acta de jornada electoral.

No obstante, a lo anterior, en el ENCARTE las funcionarias que integraron la casilla 24, que aparecen con el cargo de Presidenta y 1ra Secretaria, son Yesenia Aguilar Sierra y María Dolores Méndez Orocio, respectivamente, si aparecen su nombres y firmas en el acta de jornada de la casilla 24B.

INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA 0024 Básica	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	YESENIA AGUILAR SIERRA
1ER. SECRETARIA	MARIA DOLORES MENDEZ OROCIO
2DO. SECRETARIA	JENNIFER MARITZA RODRIGUEZ GUEVARA
1ER. ESCRUTADOR	ANASTACIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
2DO. ESCRUTADORA	GLORIA VILLALON CASTILLO
3ER. ESCRUTADORA	DANIA GUADALUPE RODRIGUEZ VILLALON
1ER. SUPLENTE	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ VILLALON
2DO. SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VILLALON
3ER. SUPLENTE	J. SANTOS VILLALON AZUA

El agravio es ineficaz, pues si bien de la presidenta y la 1ra. secretaria no aparece el nombre y la firma en el acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que sí aparecen en el acta de jornada electoral, tal y como se advierte en la siguiente imagen.

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Entidad: **SAN LUIS POTOSÍ** Distrito electoral local: **12**

Municipio: **AVILA CAMARGO** Sección: **0024**

La casilla se instaló en: **Casilla Primaria 24 B, calle sin nombre, sin número, colonia Nuevo Relámpago, CP 79360**

La casilla se instaló a las: **7:42** am, del día **2** de Junio de **2018**

Cuando una por una el total de boletas recibidas y anota la cantidad:

Escritura el número de folios inicial y final de las boletas de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento recibidas, en caso de que los folios no sean continuos utilice el segundo recuadro.

La votación terminó a las: **8:26** p.m.

La votación terminó a las: Antes de las 6:00 p.m. y se hablo votado todo el electorado de la lista nominal. Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla. A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla. Se suspendió definitivamente la votación.

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO QUE VA DENTRO DEL PAQUETE ELECTORAL

PRESENCIA	Yenesia Aguilar Sierra	SECRETARÍA EJECUTIVA
1ra SECRETARÍA	María Dolores Méndez Orocio	
2da SECRETARÍA	Isabel Patricia Palacios Guadalupe	
3ra SECRETARÍA	Isabel Patricia Palacios Guadalupe	
4ta SECRETARÍA	Diana Carolina Delgado V. Ortiz	
5ta SECRETARÍA	Marta De la Cruz Rodríguez Villalón	

Una vez firmada y firmada el acta:
 1. Guarde el original en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral.
 2. Guarde la primera copia en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento.
 3. Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, según el orden de registro del apartado C.
 Si algún o alguna representante de partido político o de candidatura independiente solicita tomar una fotografía del original del acta, Usted debe permitirle hacerlo.

Así, en el acta de jornada de la casilla 24 B, se señalan los nombres y firmas de la Presidenta Yenesia Aguilar Sierra y 1ra Secretaria María Dolores Méndez Orocio, los cuales coinciden fielmente con lo aprobado en el ENCARTÉ, por lo que se acredita que la casilla sí fue integrada conforme a derecho, por tanto los agravios del promovente son infundados.

-En la **casilla 29 básica**, el impetrante manifiesta que la 1ra secretaria Martina Hernandez, no aparece en el encarte y no existe persona registrada con ese nombre y apellido en la lista nominal.

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y a las demás partes por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de Alaquines, San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.